



EXPEDIENTE N° : 707-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE EFLUENTES  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1058-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 31 de octubre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 19 de octubre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Refinería La Pampilla de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **Relapasaa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 19 de octubre de 2015<sup>2</sup>, y en el Informe de Supervisión Directa N° 1556-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1197-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 845-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016<sup>5</sup> y notificada el 26 de julio del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a RELAPASAA**

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no habría adoptado las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20259829594

Páginas 117 al 119 del Informe de Supervisión Directa N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.





4. El 25 de agosto del 2016, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS<sup>7</sup>.
5. El 18 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos<sup>8</sup>.
6. El 25 de setiembre del 2017, el administrado presentó su escrito adicional de alegatos finales (en adelante, **escrito de alegatos finales**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Folios 21 al 56 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 60 y 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 66 al 75 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado N° 1

##### a) La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar las medidas establecidas en su Plan de Contingencia

10. El Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias<sup>12</sup>.

##### b) Medidas establecidas en el Plan de Contingencia de la Refinería La Pampilla

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

**En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.**

***Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.***

***Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.***

***Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.***

***Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales."***

(Subrayado agregado).





11. De acuerdo al Plan de Contingencia de la Refinería La Pampilla<sup>13</sup> aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 412-2015-OS-GFHL-UPPD, en caso de derrames líquidos de hidrocarburos debe realizar las siguientes acciones operativas ante la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos:

**"8.3 Derrame Hidrocarburos Líquidos**

*Detectado el derrame, se deberán seguir los siguientes pasos:*

**Acciones operativas:**

- *El personal operativo debe identificar la sustancia y la temperatura aproximada a la que se encuentra el producto, y relacionarla con su punto flash. Se deberá tener presente que los hidrocarburos que se manejan son altamente volátiles e inflamables, se tomarán las precauciones necesarias para evitar un posible incendio, eliminando todas las fuentes de ignición cercanas.  
(...)*
- *En caso de fuga por tubería, el operador del área procederá a cerrar las válvulas flujo arriba para evitar la continuidad de la fuga.  
(...)*
- *Controlado el derrame, se efectuará la limpieza del área. Si el producto es líquido, puede ser vertido a los buzones para su posterior recuperación en la Planta de Efluentes.*
- *Si el producto se ha solidificado debe ser recogido manualmente y almacenado en cilindros. El jefe de destilación dará por finalizada la emergencia después de que Fiabilidad evalúe las instalaciones afectadas.  
(...)*
- *Tratar de confinar el derrame con tierra para evitar su expansión y proceder con el apoyo del personal de Mantenimiento a recoger el producto en cilindros para su posterior transferencia a tanques residuales.*
- *(....)"*

(Subrayado agregado)

**c) Análisis del hecho detectado durante la supervisión**

12. El 17 de octubre del 2015, se produjo el derrame de 101 galones de *slop* (hidrocarburo más agua), producto de la rotura de la tubería de 4" pulgadas de diámetro que transporta el *slop* desde las Bombas 37P56A/B hasta los Tanques 31T1-A/B/C conforme se indica en el Reporte Final de Emergencias presentado por Relapasaa<sup>14</sup>.
13. Como consecuencia de ello, el 19 de octubre del 2015 se llevó a cabo una supervisión especial, verificándose que el derrame de *slop* afectó un área aproximada de ciento treinta y siete (137) m<sup>2</sup> de suelo de la Refinería La Pampilla, por lo que se tomaron muestras de suelo en tres (3) puntos de monitoreo, siendo que en los puntos de monitoreo **227,6, ESP-1** y **227,6, ESP-2** se observaron los excesos de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (C<sub>10</sub> - C<sub>28</sub>) (DRO) –con valores

<sup>13</sup>

Páginas 29 y 30 del Plan de Contingencias (PACE) de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 412-2015-OS-GFHL-UPPD, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio.

Cabe indicar que respecto a las causas que originaron el derrame de *slop*, la Dirección de Supervisión en el ITA señaló lo siguiente:

*"20. De acuerdo a lo señalado por Relapasaa en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el derrame se produjo debido a la sobrepresión de la línea afectada, originada por un error ocurrido al momento de realizar el cambio de los retornos de las Unidades de Refinería que se encontraban en el Tanque 31T1J; no obstante ello, en el Informe de Supervisión, no obra documento alguno que acredite de manera fehaciente lo mencionado por Relapasaa."*





de 10,847 y 12,664 mg/kg MS- e Hidrocarburos Totales (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) (Pesados) - con valores de 7,880 y 8,840 mg/kg MS-, conforme al siguiente cuadro<sup>15</sup>:

**Cuadro N° 2**  
**Resultados de los monitoreos de suelos**

Parámetros	Unidad	Estación de Muestreo			ECA (1)
		227,6,ESP	227,6,ESP-1	227,6,ESP-2	
Hidrocarburos totales C5-C10	mg/Kg MS	<0,3	<0,3	<0,3	500
Hidrocarburos totales C10-C28 (DRO)	mg/Kg MS	8,0	10 847	12 664	5 000
Hidrocarburos totales C10-C28 (Pesados)	mg/Kg MS	15,0	7 880	8 840	6 000
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	<0,1	<0,1	<0,1	1,4

Fuente: Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID

14. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que Relapasaa no habría efectuado las acciones inmediatas de recuperación y limpieza de fluidos derramados el 17 de octubre de 2015 conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias, debido a que durante la supervisión se verificó que no había personal del administrado realizando trabajos de recuperación y limpieza de las áreas afectadas, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1556-2006 –OEFA/DS-HID<sup>16</sup>:

**“Sustento técnico:**

*(...) Por otro lado se apreció que el administrado estuvo realizando acciones de limpieza del área (remoción de suelo impregnado con hidrocarburos), sin embargo, durante la supervisión se verificó que no había personal realizando trabajos de recuperación y limpieza del fluido derramado.*

*Ello aun cuando, la empresa se comprometió en el Plan de Contingencia de la Refinería La Pampilla para casos de derrames de hidrocarburos líquidos”.*

(Énfasis agregado)

15. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 8 y 9 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 814-2015-OEFA-DS/HID<sup>17</sup> recogidas en el Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID en las que se observa el suelo afectado por el derrame de *slop*, no habiéndose observado la presencia de los trabajadores de Relapasaa:

<sup>15</sup> Folio 6 del Expediente

<sup>16</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>17</sup> Página 109 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio.



Fotografía N° 5: Vista del monitor preparando su equipo de muestreo en las cercanías del lugar del derrame, se observa las manchas en el suelo debajo del rack de tuberías.



Fotografía N° 6: Vista del punto 227,6, ESP realizando el muestreo de suelo impregnado con slop, debajo del punto de fuga. Coordenadas UTM WGS84 267736E 8681280N. Personal del OEFA encargado del muestreo no contaba con máscara respiratoria con filtro de gases.



Fotografía N° 8: Vista del punto de muestreo donde se observa el área impregnada con slop que contenía hidrocarburos.



Fotografía N° 9: Vista del punto 227,6, ESP-1 realizando el muestreo de suelo impregnado con slop. Coordenadas UTM wgs84 267747E 8681278N se observa remoción de terreno.



d) **Análisis de los descargos**

- 16. El presente PAS se inició contra **Relapasaa** debido a que no habría adoptado las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de slop ocurrido 17 de octubre del 2015 en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
- 17. Al respecto, el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido<sup>18</sup>.



<sup>18</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"



18. Cuando ocurre un derrame de hidrocarburos, la primera acción es controlarlo para evitar que se generen mayores impactos ambientales; seguidamente, se puede evaluar la situación del derrame para comprender el posible movimiento del hidrocarburo, su extensión, la infiltración en el suelo, las posibilidades de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, la posible afectación a la flora, fauna, a la vida y la salud de las personas, entre otros, siendo que, a partir de dicha evaluación, se pueden determinar las acciones para minimizarlo<sup>19</sup>.
19. En ese sentido, en el marco del principio de razonabilidad, corresponde analizar si **Relapasaa** realizó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de *slop*.
20. Finalmente, cabe precisar que la inmediatez de la implementación de una medida radica en la importancia de su objetivo, y en el presente caso, consiste en evitar una mayor extensión del área impactada mediante la implementación de medidas de contención y posteriormente, la remediación del suelo para evitar riesgo al ambiente (migración de hidrocarburos, metales pesados y otros asociados a la sustancia derramada).

**d.1) Acciones de control del derrame de *slop* realizadas por Relapasaa verificadas en la Supervisión Especial 2015**

21. En virtud al requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, a través del escrito presentado mediante Carta R&M –GSCMA-090-2015, **Relapasaa** informó lo siguiente:
  - a. Al detectarse la emergencia, activó su plan de contingencia y aisló el tramo de línea afectado, dando inicio a los trabajos de remediación del área afectada (Orden de Trabajo N° 499179 del 17.10.2015).
  - b. Continuando con los trabajos, retiró el tramo afectado y lo reemplaza con un tramo nuevo de 4" de diámetro (orden de trabajo N° 499189/001 del 22/10/2015).
22. **Relapasaa** en la audiencia de informe oral y en su escrito de alegatos finales señaló que el día del derrame (17 de octubre del 2015) realizó la activación del Plan de Contingencia y el aislamiento del tramo de la línea que resultó afectada, entre otras acciones consignadas en la siguiente línea de tiempo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>19</sup> Cfr. SILOS RODRÍGUEZ, José María. "Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos". España: Universidad de Cádiz, 2008, p. 209 y 2010.

Disponible en:

[https://books.google.com.pe/books?id=kU90SzZc\\_TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=kU90SzZc_TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

[Consulta realizada el 19 de julio del 2016].

<sup>20</sup> Página 118 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio.



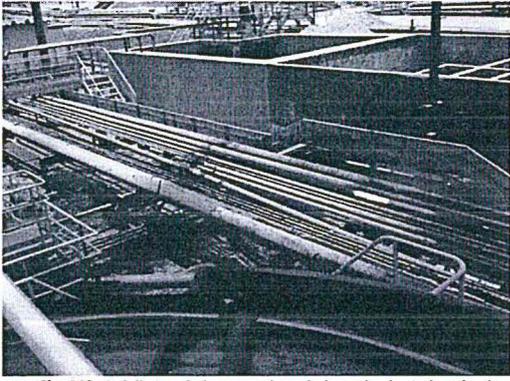
**Gráfico N° 1: Línea de Tiempo de las acciones realizadas por Relapasaa**



Fuente: Presentación de Relapasaa utilizada durante el informe oral

23. En esa línea, en la Supervisión Especial 2015 (19 de octubre del 2015) se constató que el administrado había procedido a reparar la tubería cuyo rompimiento dio origen al derrame de slop<sup>21</sup>:

**Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID**



**Fotografía N° 4:** Vista del corredor del rack de tubería (este-oeste), donde ocurrió el derrame hasta la altura de la pasarela amarilla, hasta donde se esparció el slop derramado. Coordenadas UTM WGS84 267736E 8691280N

"(...)  
Durante la supervisión de la emergencia se detectó que debajo del rack de tuberías donde estaba instalado el tubo fallado, el suelo se encontraba impregnado con hidrocarburos que contiene el slop, el mismo que estaba siendo transferido al tanque 31T1J para su tratamiento en el sistema, con la finalidad de recuperar los hidrocarburos contenidos en dicho efluente (SLOP). La tubería se encontró reparada y forrada con cinta plástica".

(Énfasis agregado)



24. En atención a ello, se tiene la declaración del administrado respecto a las acciones implementadas desde que se detectó la fuga hasta el momento de la coordinación del inicio de las actividades de remediación y la constatación del Supervisor, respecto a la reparación de la tubería; motivo por el cual, **Relapasaa** cumplió con controlar el derrame, en concordancia con lo establecido en su Plan de Contingencia.

**d.2) Acciones de limpieza y rehabilitación del área afectada realizada por Relapasaa luego de la Supervisión Especial 2015**

25. Al respecto, durante la supervisión se verificó que el administrado se encontraba realizando acciones de mitigación y retiro del suelo afectado por el derrame de slop, conforme se indica en el Acta de Supervisión:



<sup>21</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.



*“Punto Central de la fuga de Slop, en este lugar se observó que el administrado está realizando trabajos de mitigación, retirando el suelo del terreno afectado hasta una profundidad de 0.50 metros.”*

26. Por otro lado, mediante Carta R&M-GSCMA-093-2015 presentada el 13 de noviembre del 2015 e ingresada con Registro N° 59139, **Relapasaa** complementa el requerimiento de información solicitado mediante Acta de Supervisión del 19 de octubre de 2015, informando lo siguiente:

- (i) El volumen derramado fue de 101 galones de *slop*.
- (ii) El suelo recuperado durante la mitigación de la emergencia fue de 42,7 toneladas métricas de suelo impregnado con hidrocarburos.
- (iii) Los resultados de laboratorio de las muestras tomadas luego de la remediación y retiro del suelo impregnado con hidrocarburos cumplen los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelo.

27. Asimismo, el 7 de enero del 2016 **Relapasaa** presentó la Carta R&M –GSCMA-004-2016, ingresada con Registro N° 00857, indicando lo siguiente:

- (i) El lugar afectado fue restaurado con el retiro de la tierra afectada por el derrame, habiéndose retirado hasta una profundidad de 0.50 metros, donde los resultados del análisis de suelo demuestran que cumplen con el ECA de suelos.
- (ii) En la zona afectada no existe flora ni fauna, es área industrial compactada y recubierta con piedra menuda.
- (iii) Adjunta vistas fotográficas del área donde ocurrió la emergencia, tomadas luego de la finalización de la limpieza.

28. Al respecto, del análisis efectuado por el supervisor, en el Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID se consignó que la presunta conducta infractora fue debidamente subsanada conforme a lo siguiente<sup>22</sup>:

*“Los resultados de los monitoreos de suelo de las muestras tomadas después de los trabajos de mitigación y limpieza, muestran valores que están dentro de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, quedando acreditado que el área ya no se encuentra impactada con slop.(...)”*

(El subrayado ha sido agregado).

29. Ahora bien, la inmediatez de la actuación es definida para cada caso en específico de acuerdo al volumen derramado, el área afectada y las condiciones del terreno que se debe rehabilitar.

30. En el caso en particular, el administrado ha alegado que realizó la limpieza de forma manual de 42.7 TM de suelo contaminado en un área de 137 metros cuadrados (área afectada total). Es así que considerando que en promedio cada trabajador logre remover 100 kilogramos de suelo por hora en una jornada de 8 horas laborales y se cuente con un personal de 14 trabajadores (uno por cada 10 metros cuadrados de área afectada aproximadamente); se podría lograr la remoción de 11200 kg diarios; es decir, en dos días no se podría realizar la limpieza de toda el área afectada de forma manual a no ser que se contara con personal realizando actividades de forma permanente.

<sup>22</sup>

Página 16 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.



31. Debido a lo anteriormente mencionado, no era posible que el administrado hubiera culminado con la limpieza a la fecha de la visita de supervisión; en tanto que:
- (i) No podía ingresar maquinaria de excavación al área por la presencia de tuberías y debió realizar la remoción manual del suelo.
  - (ii) La cantidad de suelo contaminado (42.7 TM) para ser removida manualmente ameritaba un plazo mayor a dos (2) días.
  - (iii) El administrado sí realizó actividades de mitigación del derrame, logrando culminar la remoción del suelo contaminado en cuatro (4) días y realizando un muestreo de confirmación que arrojó niveles adecuados de hidrocarburos en el suelo (cumplimiento de los ECA-Suelo).
32. En ese sentido, era razonable que pasados dos (2) días de actividades de limpieza aún no se hubiera removido todo el suelo afectado, teniendo en cuenta que no se usó maquinaria de excavación.
33. En consecuencia, en virtud del principio razonabilidad y de verdad material<sup>23</sup>, que rige los procedimientos administrativos, se verifica que el administrado si cumplió con adoptar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de *slop* del 17 de octubre del 2015, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia; por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el administrado
34. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
35. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1281-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 707-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Refinería La Pampilla S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/pct



**MEMORANDUM N° 846-2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI**

A : **EDUARDO MELGAR CÓRDOVA**  
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **ULISES MEDRANO RECUAY**  
Coordinador de Energía (e) - Unidades Mayores de  
Hidrocarburos 1

ASUNTO : Remisión de Propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 845-2016-OEFA/DFSAI/SDI  
Expediente N° 707-2016-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 31 de octubre 2017

---

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a Refinería La Pampilla S.A.A. mediante la Resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente el proyecto de resolución final correspondiente al Expediente N° 707-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,



**CAROL CELESRE TASAYCO GANOZA**  
Coordinadora General de Energía y Minería



**ULISES MEDRANO RECUAY**  
Coordinación de Energía (e)  
Unidad Mayores de Hidrocarburos 1



**PAULA CORRALES TRIGOSO**  
Especialista Legal – Profesional II



**PAMELA VARGAS BOLÍVAR**  
Tercero Fiscalizador – Nivel IV



REPUBLIC OF INDIA  
GOVERNMENT OF INDIA  
MINISTRY OF DEFENCE  
NEW DELHI



EXPEDIENTE N° : 707-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE EFLUENTES  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1058-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 31 de octubre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de octubre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Refinería La Pampilla de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **Relapasaa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 19 de octubre de 2015<sup>2</sup>, y en el Informe de Supervisión Directa N° 1556-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1197-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 845-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016<sup>5</sup> y notificada el 26 de julio del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a RELAPASAA**

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no habría adoptado las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20259829594  
<sup>2</sup> Páginas 117 al 119 del Informe de Supervisión Directa N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.  
<sup>3</sup> Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 10 al 19 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.



4. El 25 de agosto del 2016, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS<sup>7</sup>.
5. El 18 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos<sup>8</sup>.
6. El 25 de setiembre del 2017, el administrado presentó su escrito adicional de alegatos finales (en adelante, **escrito de alegatos finales**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Folios 21 al 56 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 60 y 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 66 al 75 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado N° 1

a) **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar las medidas establecidas en su Plan de Contingencia**

10. El Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias<sup>12</sup>.

b) **Medidas establecidas en el Plan de Contingencia de la Refinería La Pampilla**

---

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.*

*Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.*

*Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.*

*Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales."*

(Subrayado agregado).





11. De acuerdo al Plan de Contingencia de la Refinería La Pampilla<sup>13</sup> aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 412-2015-OS-GFHL-UPPD, en caso de derrames líquidos de hidrocarburos debe realizar las siguientes acciones operativas ante la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos:

**"8.3 Derrame Hidrocarburos Líquidos**

*Detectado el derrame, se deberán seguir los siguientes pasos:*

**Acciones operativas:**

- *El personal operativo debe identificar la sustancia y la temperatura aproximada a la que se encuentra el producto, y relacionarla con su punto flash. Se deberá tener presente que los hidrocarburos que se manejan son altamente volátiles e inflamables, se tomarán las precauciones necesarias para evitar un posible incendio, eliminando todas las fuentes de ignición cercanas.  
(...)*
- *En caso de fuga por tubería, el operador del área procederá a cerrar las válvulas flujo arriba para evitar la continuidad de la fuga.  
(...)*
- *Controlado el derrame, se efectuará la limpieza del área. Si el producto es líquido, puede ser vertido a los buzones para su posterior recuperación en la Planta de Efluentes.*
- *Si el producto se ha solidificado debe ser recogido manualmente y almacenado en cilindros. El jefe de destilación dará por finalizada la emergencia después de que Fiabilidad evalúe las instalaciones afectadas.  
(...)*
- *Tratar de confinar el derrame con tierra para evitar su expansión y proceder con el apoyo del personal de Mantenimiento a recoger el producto en cilindros para su posterior transferencia a tanques residuales.*
- *(....)"*

(Subrayado agregado)

**c) Análisis del hecho detectado durante la supervisión**

12. El 17 de octubre del 2015, se produjo el derrame de 101 galones de *slop* (hidrocarburo más agua), producto de la rotura de la tubería de 4" pulgadas de diámetro que transporta el *slop* desde las Bombas 37P56A/B hasta los Tanques 31T1-A/B/C conforme se indica en el Reporte Final de Emergencias presentado por Relapasaa<sup>14</sup>.
13. Como consecuencia de ello, el 19 de octubre del 2015 se llevó a cabo una supervisión especial, verificándose que el derrame de *slop* afectó un área aproximada de ciento treinta y siete (137) m<sup>2</sup> de suelo de la Refinería La Pampilla, por lo que se tomaron muestras de suelo en tres (3) puntos de monitoreo, siendo que en los puntos de monitoreo **227,6, ESP-1 y 227,6, ESP-2** se observaron los excesos de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (C<sub>10</sub> - C<sub>28</sub>) (DRO) –con valores



<sup>13</sup> Páginas 29 y 30 del Plan de Contingencias (PACE) de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 412-2015-OS-GFHL-UPPD, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio.

<sup>14</sup> Cabe indicar que respecto a las causas que originaron el derrame de *slop*, la Dirección de Supervisión en el ITA señaló lo siguiente:  
"20. De acuerdo a lo señalado por Relapasaa en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el derrame se produjo debido a la sobrepresión de la línea afectada, originada por un error ocurrido al momento de realizar el cambio de los retornos de las Unidades de Refinería que se encontraban en el Tanque 31T1J; no obstante ello, en el Informe de Supervisión, no obra documento alguno que acredite de manera fehaciente lo mencionado por Relapasaa."



de 10,847 y 12,664 mg/kg MS- e Hidrocarburos Totales (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) (Pesados) - con valores de 7,880 y 8,840 mg/kg MS-, conforme al siguiente cuadro<sup>15</sup>:

**Cuadro N° 2**  
**Resultados de los monitoreos de suelos**

Parámetros	Unidad	Estación de Muestreo			ECA (1)
		227,6,ESP	227,6,ESP-1	227,6,ESP-2	
Hidrocarburos totales C5-C10	mg/Kg MS	<0,3	<0,3	<0,3	500
Hidrocarburos totales C10-C28 (DRO)	mg/Kg MS	8,0	10 847	12 664	5 000
Hidrocarburos totales C10-C28 (Pesados)	mg/Kg MS	15,0	7 880	8 840	6 000
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	<0,1	<0,1	<0,1	1,4

Fuente: Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID

14. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que Relapasaa no habría efectuado las acciones inmediatas de recuperación y limpieza de fluidos derramados el 17 de octubre de 2015 conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias, debido a que durante la supervisión se verificó que no había personal del administrado realizando trabajos de recuperación y limpieza de las áreas afectadas, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1556-2006 –OEFA/DS-HID<sup>16</sup>:

**"Sustento técnico:**

*(...) Por otro lado se apreció que el administrado estuvo realizando acciones de limpieza del área (remoción de suelo impregnado con hidrocarburos), sin embargo, durante la supervisión se verificó que no había personal realizando trabajos de recuperación y limpieza del fluido derramado.*

*Ello aun cuando, la empresa se comprometió en el Plan de Contingencia de la Refinería La Pampilla para casos de derrames de hidrocarburos líquidos".*

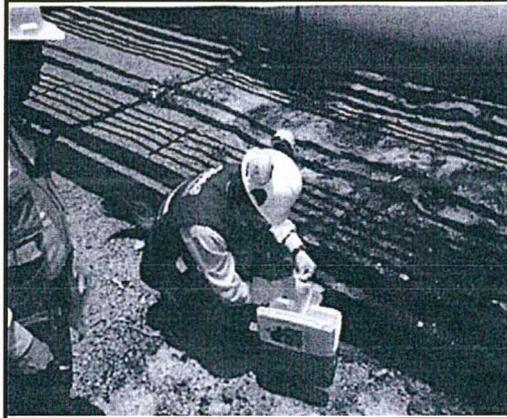
(Énfasis agregado)

15. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 8 y 9 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 814-2015-OEFA-DS/HID<sup>17</sup> recogidas en el Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID en las que se observa el suelo afectado por el derrame de *slop*, no habiéndose observado la presencia de los trabajadores de Relapasaa:

<sup>15</sup> Folio 6 del Expediente

<sup>16</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

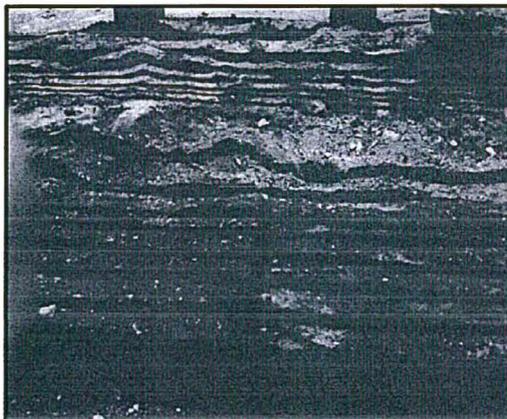
<sup>17</sup> Página 109 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio.



Fotografía N° 5: Vista del monitor preparando su equipo de muestreo en las cercanías del lugar del derrame, se observa las manchas en el suelo debajo del rack de tuberías.



Fotografía N° 6: Vista del punto 227,6, ESP realizando el muestreo de suelo impregnado con slop, debajo del punto de fuga. Coordenadas UTM WGS84 267736E 8681280N. Personal del OEFA encargado del muestreo no contaba con máscara respiratoria con filtro de gases.



Fotografía N° 8: Vista del punto de muestreo donde se observa el área impregnada con slop que contenía hidrocarburos.



Fotografía N° 9: Vista del punto 227,6, ESP-1 realizando el muestreo de suelo impregnado con slop. Coordenadas UTM wgs84 267747E 8681278N se observa remoción de terreno.



#### d) Análisis de los descargos

16. El presente PAS se inició contra **Relapasaa** debido a que no habría adoptado las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de slop ocurrido 17 de octubre del 2015 en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
17. Al respecto, el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"



18. Cuando ocurre un derrame de hidrocarburos, la primera acción es controlarlo para evitar que se generen mayores impactos ambientales; seguidamente, se puede evaluar la situación del derrame para comprender el posible movimiento del hidrocarburo, su extensión, la infiltración en el suelo, las posibilidades de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, la posible afectación a la flora, fauna, a la vida y la salud de las personas, entre otros, siendo que, a partir de dicha evaluación, se pueden determinar las acciones para minimizarlo<sup>19</sup>.
19. En ese sentido, en el marco del principio de razonabilidad, corresponde analizar si **Relapasaa** realizó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de *slop*.
20. Finalmente, cabe precisar que la inmediatez de la implementación de una medida radica en la importancia de su objetivo, y en el presente caso, consiste en evitar una mayor extensión del área impactada mediante la implementación de medidas de contención y posteriormente, la remediación del suelo para evitar riesgo al ambiente (migración de hidrocarburos, metales pesados y otros asociados a la sustancia derramada).

**d.1) Acciones de control del derrame de *slop* realizadas por Relapasaa verificadas en la Supervisión Especial 2015**

21. En virtud al requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, a través del escrito presentado mediante Carta R&M –GSCMA-090-2015, **Relapasaa** informó lo siguiente:
  - a. Al detectarse la emergencia, activó su plan de contingencia y aisló el tramo de línea afectado, dando inicio a los trabajos de remediación del área afectada (Orden de Trabajo N° 499179 del 17.10.2015).
  - b. Continuando con los trabajos, retiró el tramo afectado y lo reemplaza con un tramo nuevo de 4" de diámetro (orden de trabajo N° 499189/001 del 22/10/2015).
22. **Relapasaa** en la audiencia de informe oral y en su escrito de alegatos finales señaló que el día del derrame (17 de octubre del 2015) realizó la activación del Plan de Contingencia y el aislamiento del tramo de la línea que resultó afectada, entre otras acciones consignadas en la siguiente línea de tiempo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

<sup>19</sup> Cfr. SILOS RODRÍGUEZ, José María. "Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos". España: Universidad de Cádiz, 2008, p. 209 y 2010.  
Disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=kU90SzZc\\_TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=kU90SzZc_TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)  
[Consulta realizada el 19 de julio del 2016].

<sup>20</sup> Página 118 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio.



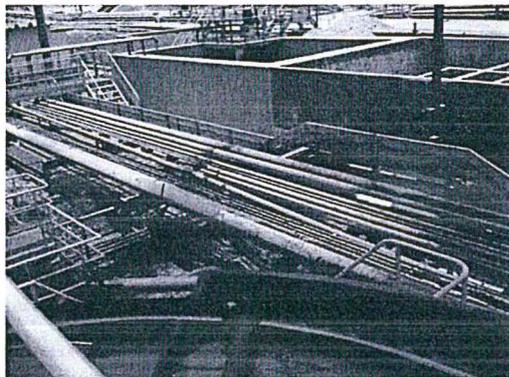
**Gráfico N° 1: Línea de Tiempo de las acciones realizadas por Relapasaa**



Fuente: Presentación de Relapasaa utilizada durante el informe oral

23. En esa línea, en la Supervisión Especial 2015 (19 de octubre del 2015) se constató que el administrado había procedido a reparar la tubería cuyo rompimiento dio origen al derrame de slop<sup>21</sup>:

**Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID**



Fotografía N° 4: Vista del corredor del rack de tubería (este-este), donde ocurrió el derrame hasta la altura de la pasarela amarilla, hasta donde se esparció el slop derramado. Coordenadas UTM WGS84 267736E 8691280N

"(...)  
Durante la supervisión de la emergencia se detectó que debajo del rack de tuberías donde estaba instalado el tubo fallado, el suelo se encontraba impregnado con hidrocarburos que contiene el slop, el mismo que estaba siendo transferido al tanque 31T1J para su tratamiento en el sistema, con la finalidad de recuperar los hidrocarburos contenidos en dicho efluente (SLOP). **La tubería se encontró reparada y forrada con cinta plástica**".

(Énfasis agregado)



24. En atención a ello, se tiene la declaración del administrado respecto a las acciones implementadas desde que se detectó la fuga hasta el momento de la coordinación del inicio de las actividades de remediación y la constatación del Supervisor, respecto a la reparación de la tubería; motivo por el cual, **Relapasaa** cumplió con controlar el derrame, en concordancia con lo establecido en su Plan de Contingencia.

**d.2) Acciones de limpieza y rehabilitación del área afectada realizada por Relapasaa luego de la Supervisión Especial 2015**

25. Al respecto, durante la supervisión se verificó que el administrado se encontraba realizando acciones de mitigación y retiro del suelo afectado por el derrame de slop, conforme se indica en el Acta de Supervisión:

<sup>21</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.



*“Punto Central de la fuga de Slop, en este lugar se observó que el administrado está realizando trabajos de mitigación, retirando el suelo del terreno afectado hasta una profundidad de 0.50 metros.”*

26. Por otro lado, mediante Carta R&M-GSCMA-093-2015 presentada el 13 de noviembre del 2015 e ingresada con Registro N° 59139, **Relapasaa** complementa el requerimiento de información solicitado mediante Acta de Supervisión del 19 de octubre de 2015, informando lo siguiente:

- (i) El volumen derramado fue de 101 galones de *slop*.
- (ii) El suelo recuperado durante la mitigación de la emergencia fue de 42,7 toneladas métricas de suelo impregnado con hidrocarburos.
- (iii) Los resultados de laboratorio de las muestras tomadas luego de la remediación y retiro del suelo impregnado con hidrocarburos cumplen los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelo.

27. Asimismo, el 7 de enero del 2016 **Relapasaa** presentó la Carta R&M –GSCMA-004-2016, ingresada con Registro N° 00857, indicando lo siguiente:

- (i) El lugar afectado fue restaurado con el retiro de la tierra afectada por el derrame, habiéndose retirado hasta una profundidad de 0.50 metros, donde los resultados del análisis de suelo demuestran que cumplen con el ECA de suelos.
- (ii) En la zona afectada no existe flora ni fauna, es área industrial compactada y recubierta con piedra menuda.
- (iii) Adjunta vistas fotográficas del área donde ocurrió la emergencia, tomadas luego de la finalización de la limpieza.

28. Al respecto, del análisis efectuado por el supervisor, en el Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID se consignó que la presunta conducta infractora fue debidamente subsanada conforme a lo siguiente<sup>22</sup>:

*“Los resultados de los monitoreos de suelo de las muestras tomadas después de los trabajos de mitigación y limpieza, muestran valores que están dentro de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, quedando acreditado que el área ya no se encuentra impactada con slop.(...)”*

(El subrayado ha sido agregado).

29. Ahora bien, la inmediatez de la actuación es definida para cada caso en específico de acuerdo al volumen derramado, el área afectada y las condiciones del terreno que se debe rehabilitar.

30. En el caso en particular, el administrado ha alegado que realizó la limpieza de forma manual de 42.7 TM de suelo contaminado en un área de 137 metros cuadrados (área afectada total). Es así que considerando que en promedio cada trabajador logre remover 100 kilogramos de suelo por hora en una jornada de 8 horas laborales y se cuente con un personal de 14 trabajadores (uno por cada 10 metros cuadrados de área afectada aproximadamente); se podría lograr la remoción de 11200 kg diarios; es decir, en dos días no se podría realizar la limpieza de toda el área afectada de forma manual a no ser que se contara con personal realizando actividades de forma permanente.

<sup>22</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 1556-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.



31. Debido a lo anteriormente mencionado, no era posible que el administrado hubiera culminado con la limpieza a la fecha de la visita de supervisión; en tanto que:
- (i) No podía ingresar maquinaria de excavación al área por la presencia de tuberías y debió realizar la remoción manual del suelo.
  - (ii) La cantidad de suelo contaminado (42.7 TM) para ser removida manualmente ameritaba un plazo mayor a dos (2) días.
  - (iii) El administrado sí realizó actividades de mitigación del derrame, logrando culminar la remoción del suelo contaminado en cuatro (4) días y realizando un muestreo de confirmación que arrojó niveles adecuados de hidrocarburos en el suelo (cumplimiento de los ECA-Suelo).
32. En ese sentido, era razonable que pasados dos (2) días de actividades de limpieza aún no se hubiera removido todo el suelo afectado, teniendo en cuenta que no se usó maquinaria de excavación.
33. En consecuencia, en virtud del principio razonabilidad y de verdad material<sup>23</sup>, que rige los procedimientos administrativos, se verifica que el administrado si cumplió con adoptar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de *slop* del 17 de octubre del 2015, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia; por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el administrado
34. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
35. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Propuesta de Resolución Final

Expediente N° 707-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Refinería La Pampilla S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

CTG/UMR/pct

↖